

**Modificado el Régimen de Inversión:
Se eliminan la obligación de depósito
del 50% inversión de portafolio con
destino a acciones y la obligación de
permanencia de 2 años para inversión
directa**

El pasado 1 de septiembre de 2008, el Ministerio de Hacienda promulgó el Decreto 3264 de 2008, por medio del cual reformó el Régimen de Inversiones de Capital del Exterior en Colombia y de Capital Colombiano en el Exterior, Decreto 2080 de 2000 (en adelante el "Régimen de Inversión").

La primera modificación se hace el Parágrafo 3, del Artículo 29 del Régimen de Inversión, exceptuando de realizar el depósito en el Banco de la República, por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión, no remunerado y por 6 meses, a aquellos capitales del exterior que se destinen para realizar inversiones en:

"[...] a) Los fondos institucionales a que se refiere el artículo 41 del presente decreto¹.

b) Los fondos de inversión de capital extranjero que se constituyen para invertir de manera exclusiva en acciones o bonos

¹ Decreto 2080 de 2000. Artículo 41. Otros instrumentos. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de este Decreto, se consideran fondos institucionales los patrimonios constituidos por las acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas, que reciba una sociedad en Colombia vigilada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores, en virtud de un contrato de fiducia, encargo fiduciario u otro contrato análogo, respecto de los cuales una entidad financiera en el exterior realizará una emisión de títulos representativos de dichas acciones o bonos para ser adquiridos por parte de inversionistas de capital del exterior.

obligatoriamente convertibles en acciones inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) a través de una bolsa de valores o cualquier otro sistema autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como en participaciones en carteras colectivas cuyo portafolio conste únicamente de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones. [...]"

Adicional a lo anterior, el Decreto emitido, adicionó un Parágrafo al artículo 36 del Régimen de Inversión, señalando que: *"En caso de liquidación de las inversiones de los fondos de que tratan el literal b) del parágrafo 3 del artículo 29 de este Decreto (2080 de 2000), los recursos respectivos podrán reinvertirse exclusivamente en la forma y condiciones previstas en dicho literal."*

Por último, con esta reforma se derogaron los parágrafos primero y segundo del artículo 10 del Régimen de Inversión que establecían lo siguiente:

"[...] Parágrafo. La inversión directa deberá permanecer por un período mínimo de dos años, contados a partir de la fecha de la canalización del mercado cambiario. En consecuencia, la transferencia al exterior de los capitales una vez liquidada la inversión solo podrá hacerse una vez haya transcurrido el plazo antes indicado. No obstante lo anterior, la transferencia al exterior de las utilidades netas correspondientes a las inversiones directas podrá hacerse por períodos inferiores a dos años."

Parágrafo 2°. Adicionado por el Decreto 1999 de 2008, artículo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes."

De esta manera, con estas medidas, fue señalado en comunicado de prensa que acompañó la promulgación del Decreto, "que el Gobierno siempre ha considerado como transitorias las medidas a los Controles de Capitales."